

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 16 del 2022. A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que la parte demandante solicita se resuelva sobre la aprobación del remate. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría caldas, Dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós
(2022)

Radicado: 2020-217

Auto: 1863

Dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, a través apoderado judicial y en frente del señor ARMANDO MUÑOZ VALENCIA, acumulado al proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el acreedor hipotecario JOSÉ MARÍA RIVERA como cesionario del señor JORGE WILLIAM OSORIO, en frente del señor ARMANDO MUÑOZ VALENCIA y radicado bajo el número 2020-342., el día 11 de agosto del 2022 se llevó a cabo diligencia de remate sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-159968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, siendo postura admisible la que cubriera el 70% del avalúo comercial y fue así como a la hora señalada se abrieron las ofertas remitidas al correo institucional, concluyendo que el mejor postor hábil era la señora PATRICIA LILIANA SERNA quien con base en la liquidación de su crédito presentó oferta por la suma de \$ 43.133.577.

Cabe resaltar que dentro del acta de la diligencia de remate quedó consignado que era obligación del adjudicatario dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de venta en pública subasta consignar la suma de \$ 3.108.794,39 como excedente de su oferta.

Lo anterior se hizo con fundamento en el Art. 453 del C.G.P., *disposición que establece en su inciso primero, que "El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del Juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto"*.

Ahora bien, luego del 11 de agosto del 2022, transcurrió el término de los cinco (5) días con los cuales contaba el rematante para aportar el pago de los impuestos de remate, además de la diferencia del valor consignado, sin que hubiese cumplido con esta carga procesal en los términos del Art. 117 del C.G.P.

Por tanto, emerge indudable la consecuencia negativa derivada del incumplimiento de la carga procesal, consistente en improbar la diligencia de remate realizada el día 11 de agosto del 2022, por ausencia de uno de sus requisitos legales, consistente en cancelar la diferencia del valor ofertado, es decir, la suma de \$ 3.108.794,39, y se derivaría otra consecuencia a título de sanción, consistente en decretar la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura.

Sin embargo, El inciso sexto del artículo 453 del CGP: dispone que: *"Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente en el veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante".*

En este caso la postura se hizo por cuenta del crédito, por lo que se dará aplicación a esta última norma referida.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que el bien se encuentra avaluado en la suma de \$ 2.142.000, el 20% corresponde a la suma de \$428.400, siendo esta la cifra que se constituye en el referente de título de multa.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Villamaría Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR EL REMATE realizado el 11 de agosto del 2022, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-159968 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANCIONAR a la rematante, señora PATRICIA LILIANA SERNA TORO, con la multa por el valor de \$ 428.400 de conformidad con lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CIUMPLASE

ANGELA MARIA DELGADO DIAZ

JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a04e6f22cf09a5dbe736f0063467152de7ee6d103c870cb8b79f1e54fc65fa**

Documento generado en 16/11/2022 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>